



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-247/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADOR: ARISBETH
OASIS MONTES ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido del Trabajo**,¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² mediante el cual impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo³, emitida el veinticinco de julio de este año, dentro del juicio de nulidad JUN/002/2021, por medio de la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrantes del ayuntamiento de Bacalar, así como la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada al candidato postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, conformada por los

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, enjuiciante o por sus siglas PT.

² En adelante se le podrá referir como Instituto electoral local.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

partidos políticos Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵, de la Revolución Democrática⁶ y Confianza por Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
QUINTO. Recomposición del cómputo municipal y efectos de esta ejecutoria	43
RESUELVE.....	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, toda vez que el agravio encaminado a evidenciar que una candidata participó como funcionaria de casilla resulta **fundado** y, en consecuencia, se debe anular la votación recibida en la casilla 392 Contigua 2; sin embargo, como de la recomposición del cómputo no se advierte un cambio de ganador, se **confirman** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez emitidos en su oportunidad por el Consejo Municipal Electoral de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la candidatura postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

A N T E C E D E N T E S

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-247/2021

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁷ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos de los once municipios del estado de Quintana Roo.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El trece de junio posterior, el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Coaliciones y/o partidos	Votación	
	Con número	Con letra
 Va por Quintana Roo	8,933	Ocho mil novecientos treinta y tres
 Juntos Haremos Historia	7,701	Siete mil setecientos uno
 Movimiento Ciudadano	664	Seiscientos sesenta y cuatro
 Partido Encuentro Solidario	185	Ciento ochenta y cinco
 Redes Sociales Progresistas	243	Doscientos cuarenta y tres
 Fuerza por México	913	Novecientos trece
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	530	Quinientos treinta

⁷ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

Coaliciones y/o partidos	Votación	
	Con número	Con letra
Total	19,169	Diecinueve mil ciento sesenta y nueve

3. Constancia de mayoría y validez de la elección. El catorce de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral procedió a declarar la validez de la elección y realizó la entrega de la constancia de mayoría relativa a la candidatura postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

4. Juicio de Nulidad JUN/002/2021. El diecisiete de junio siguiente, el Partido del Trabajo presentó juicio de nulidad ante el Consejo Municipal contra los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección para el periodo constitucional 2021-2024. Dicho medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y registrado con la clave **JUN/002/2021**.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio posterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el juicio de nulidad JUN/002/2021 donde confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Dicha determinación fue notificada a la parte actora, de manera personal, el veintiséis de julio siguiente⁸.

⁸ Constancia de notificación visible a foja 477 del cuaderno accesorio cuatro del presente expediente.



II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El treinta de julio de la presente anualidad, el Partido del Trabajo, por conducto de Rigoberto Magdiel Velázquez Polanco en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto electoral local, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El cuatro de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente remitidas por el Tribunal responsable. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-247/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral

promovido por el Partido del Trabajo contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó la elección de los miembros del Ayuntamiento de Bacalar, en la referida entidad federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en la misma consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su

⁹ También se podrá referir como Ley general de medios.



representante. Además, se identifica el acto impugnado, el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de julio del año en curso y notificada personalmente al actor al día siguiente,¹⁰ por lo que el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de ese mismo mes, tomando en cuenta que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si la demanda se presentó el treinta de julio siguiente, es evidente que queda comprendida en ese plazo y, por ende, es oportuna.

14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local¹¹.

15. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".**¹²

¹⁰ Tal como consta en la cédula de notificación personal consultable a fojas 477 y 478 del cuaderno accesorio cuatro del expediente en que se actúa.

¹¹ Tal como se acredita de la constancia consultable a foja 102 del cuaderno accesorio dos del expediente principal.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

16. Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que el Partido del Trabajo promovió el juicio de nulidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹³

17. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

18. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del estado de Quintana Roo no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal Electoral responsable, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".¹⁵

Requisitos especiales

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ También podrá referirse como Ley electoral local.

¹⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



20. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁶ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

22. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido enjuiciante aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

23. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁷

26. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral de Quintana Roo dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia dictada y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

27. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

¹⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

29. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que habrán de tomar posesión de sus encargos el treinta de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

30. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 36.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 37.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no



de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸.
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁹.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**²⁰.

CUARTO. Estudio de fondo

38. La **pretensión** del Partido del Trabajo consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

39. Su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

I. Indebida valoración probatoria;

- a. Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1072 Básica
- b. Escritos de protesta e incidentes

II. Falta de exhaustividad;

- a. Escrito de protesta faltante
- b. Personas que no se les permitió sufragar
- c. Omisión de considerar las hojas de incidentes
- d. Omisión de estudiar boletas faltantes

III. Vulneración a los principios de legalidad y certeza, al permitir la participación de una candidata como funcionaria de casilla

40. El método de estudio de los agravios se realizará en el orden arriba expuesto, sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²¹

Estudio de la controversia

I. Indebida valoración probatoria

a. Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1072 Básica

41. El partido actor refiere que el Tribunal responsable realizó un indebido estudio del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1072 Básica, porque este presentó una copia certificada para acreditar la indebida recepción de la votación en la referida casilla, ya que los nombres de los

²¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



funcionarios que participaron el día de la jornada electoral no correspondían a los registrados en el Encarte.

42. A partir de lo anterior, el actor indica que el Tribunal responsable indebidamente se pronunció respecto del Acta de la Jornada Electoral, ya que de la copia certificada presentada no se advierte que la autoridad electoral que la expidió mencionara que existía un error en el llenado del Acta ni tampoco alguna anotación marginal en la parte superior izquierda, como lo señaló falsamente el Tribunal responsable, o en otro lugar que indicara que esa copia correspondía a la casilla 1071 Contigua 1 y no así a la 1072 Básica.

43. Aunado a ello, solo es posible observar en la parte superior derecha el folio 000175 a un costado del sello de la certificación que hizo el Instituto local, sin que de la misma se pueda deducir que corresponde a otra casilla.

44. Asimismo, el partido enjuiciante destaca que del Acta de sesión permanente de la jornada electoral de fecha seis de junio no existe señalamiento expreso de algún error por parte de la autoridad electoral ni de los representantes de los partidos políticos al momento de sustraer, verificar y cantar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo; así como, del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1072 Básica y 1071 Contigua 1.

45. Por otra parte, señala que ante la discordancia entre el Acta de Jornada Electoral de la casilla 1072 Básica proporcionada por el Consejo Municipal y la presentada en copia certificada por el actor, en consecuencia, se actualiza otra causal de nulidad de votación recibida en la casilla, ante la existencia de irregularidades graves plenamente

acreditadas con documentales públicas que ponen en duda la certeza de la votación recibida en la misma.

b. Escritos de protesta e incidentes

46. El actor refiere que el Tribunal local desestimó el valor probatorio de los escritos de incidentes y protesta presentados por los representantes de los partidos MORENA, PT y Movimiento Auténtico Social (MAS), ante las mesas directivas de casilla.

47. Lo anterior, porque el Tribunal responsable refirió que tanto la Consejera presidenta del Instituto local y del Consejo municipal no tenían algunas actas de jornada electoral ni el Acta de Escrutinio y Cómputo, tampoco incidencias de la elección impugnada.

48. Así, a consideración del actor, resulta ilógico que en el paquete electoral no estuviera el expediente de las casillas que contiene las referida actas y documentales, por lo que, el Tribunal local debió requerir a la Junta distrital electoral 02 para que proporcionara la documentación referida.

49. Además, el actor indica que los escritos de incidentes y protesta debieron ser valorados en su justa dimensión, máxime que no existe prueba alguna que contravenga su valor.

Consideraciones del Tribunal local

50. El actor impugnó la casilla 1072 Básica por que se actualizaba la causal prevista en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley electoral local, relativa que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente.

51. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado el agravio, ya que del análisis de los medios probatorios era posible advertir que la casilla fue



integrada conforme a la normativa electoral, porque si bien existió un corrimiento ante la ausencia de funcionarios de casilla, lo cierto fue que, del Acta de la Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo de la casilla y el Encarte se advertía que las personas que fueron seleccionadas, capacitadas y designadas por el Instituto Nacional Electoral como funcionarias y funcionarios de casilla fueron quienes integraron la mesa directiva el día de la jornada electoral.

52. Asimismo, precisó que el partido actor erróneamente había tomado como base de su impugnación el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1071 C1, porque de haber revisado las constancias del expediente se evidenció que dicha acta contenía un error humano al momento de colocar los datos de identificación de la casilla, al escribir 1072 B; sin embargo, en la parte superior izquierda del acta se advertía el alfanumérico 1071 C1.

53. En consecuencia, al cotejar los nombres de las personas que fungieron como funcionarios en la sección 1071 C1, con las personas que aparecen en el Encarte, la autoridad responsable pudo corroborar que eran coincidentes, misma situación sucedió con la casilla 1072 B.

54. Por otra parte, el Tribunal local, al estudiar las inconsistencias hechas valer por el partido actor respecto de la casilla 400 B, se pronunció respecto de la documental privada por el partido, consistente en un oficio dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal del instituto de Bacalar, recibido en fecha doce de junio, al cual se encuentran anexos escritos de protesta signados por los representantes generales del PT, los cuales refieren no les fueron recibidos por parte de los funcionarios presidentes de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral.

55. Lo anterior, concatenado con el oficio PRE/071/2021, emitido por la consejera presidenta del Instituto, en el cual informó que en dicha casilla no obraba escrito de protesta ni hoja de incidente en el correspondiente expediente electoral.

56. Por lo que, al no constar en las documentales públicas escrito de incidentes o es protesta, que evidenciara las irregularidades que invoca el partido actor, así como los hechos de que no obra en autos del expediente elementos probatorios pertinentes e idóneos, tuvo por inexistente la irregularidad denunciada.

57. Asimismo, en el estudio realizado respecto de la casilla 402 B, impugnada por la causal de nulidad de la casilla consistente en el impedimento sin causa justificada del ejercicio del voto a los ciudadanos, el Tribunal local precisó que previo al análisis de la causal, se pronunciaría sobre el contenido o manifestaciones sobre le cual versaría el análisis.

58. Así, señaló que el partido actor había aportado como medio probatorio oficio sin número que presentó en fecha doce de junio ante le Consejo municipal, mediante le cual hizo llegar a la autoridad electoral escritos de protesta que realizaron sus representantes generales el día de la jornada electoral, manifestando que no pudieron ser presentados ante las mesas directivas de casilla.

59. Sin embargo, en la narrativa de los hechos manifestados en el Escrito de protesta en su parte inferior, se advertía la frase “continua en la siguiente hoja”, sin que el documento contuviera hoja anexa que listará más ciudadanos que les hubieran supuestamente negado el derecho a votar por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla.



60. Al respecto, el Tribunal local, en ejercicio de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer, solicitó al Consejo municipal de Bacalar remitiera copia certificada de la Hoja de incidentes y escritos de protesta que se hubieren presentado por parte del PT, entre otras las correspondientes a la casilla 402 B.

61. Así, el requerimiento fue desahogado mediante el oficio PRE/0791/2021, el cual remitió copia certificada del escrito de protesta coincidente con el aportado por el PT en su medio de impugnación, y por cuanto a la hoja de incidentes, manifestó que esta no fue localizada dentro del paquete electoral. Documental pública y privada, que al concatenarse y no encontrarse controvertida respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere hicieron prueba plena.

62. En consecuencia, al resultar coincidente la información proporcionada por ambas partes, el Tribunal local sostuvo que se tenía la lista de ciudadanos que aparentemente se les violentó su derecho a votar.

Postura de esta Sala Regional

63. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio, porque de la revisión a las constancias que integran el expediente se advierte que, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, existe un error en la identificación del Acta de jornada electoral 1071 C1, al haberse llenado el apartado de la sección indebidamente con el número 1072 y tipo de casilla Básica.

64. Sin embargo, de la revisión del Acta 1071 C1 se puede advertir que el resto de los apartados son distintos al Acta de la casilla 1072 Básica, lo cual permite concluir que no existe una duplicidad de actas, únicamente un error en la identificación del Acta de la casilla 1071 C1.

65. Esto es así, porque los nombres de los funcionarios de casilla capturados en el apartado correspondiente son coincidentes con los registrados en el Encarte y con el Acta de Escrutinio y Cómputo cargada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

66. En tanto que, del Acta de la Jornada Electoral de la sección 1072 casilla Básica se advierte que los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla coinciden con los registrado en el Encarte y el Acta de Escrutinio y Cómputo cargada en el PREP.

67. Por lo anterior, se estima que fue correcto lo determinado por el Tribunal local, ya que no se actualiza la causal relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente.

68. Respecto de lo anterior, esta Sala Regional procederá a realizar un comparativo entre las Actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y el Encarte, a fin de evidenciar que el error referido no impide que se identifiquen correctamente las actas y de las mismas sea posible validar la participación de los funcionarios de casilla.

Ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE)

25

1071 Contigua 1

Distrito Federal: 2) CHETUMAL
Distrito Local: 13) BACALAR
Municipio: 10) BACALAR
Localidad: 90) KUCHUMATAN
Sección: 1071 C1
Ubicación: ESCUELA PRIMARIA ALFREDO HUCHÍN PERERA, AVENIDA JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD KUCHUMATÁN, CÓDIGO POSTAL 77940, BACALAR, QUINTANA ROO, ESQUINA AVENIDA JOSÉ ÁNGEL PESCADOR OSUNA
Presidenta/e: ISABEL LORENZO JUC
1er. Secretaria/o: DALILA LOPEZ FUNES
2do. Secretaria/o: EULALIA CRISTOBAL FRANCISCO
1er. Escrutador: ROSA LOPEZ MORALES
2do. Escrutador: EUSEBIO GREGORIO GREGORIO
3er. Escrutador: IRMA SANCHEZ REYNOSO
1er. Suplente: CECILIA GARCIA ZETO
2do. Suplente: SALVADOR NEPOMUCENO TOVAR
3er. Suplente: ELENA LOPEZ PEDRO

71. De lo anterior es posible advertir la información siguiente:

Cargo	ENCARTE	Acta de jornada electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo (PREP)
Presidente/a	Isabel Lorenzo Juc	Isabel Lorenzo Juc	
1er. Secretario/a	Dalila López Funes	Dalila López Funes	Isabel Lorenzo Juc
2do. Secretario/a	Eulalia Cristóbal Francisco	Eulalia Cristóbal Francisco	Dalila López Funes
1er. Escrutador/a	Rosa López Morales	Salvador Nepomuceno Tovar	Eulalia Cristóbal Francisco
2o. Escrutador/a	Eusebio Gregorio Gregorio	Elena López Pedro	
3er. Escrutador/a	Irma Sánchez Reynoso	Jeremías Ramos Bernabé	
1er. Suplente	Cecilia García Zeto		
2do. Suplente	Salvador Nepomuceno Tovar		
3er. Suplente	Elena López Pedro		

72. Por lo antes expuesto, es posible concluir que el error en el Acta de la Jornada Electoral no es trascendental, toda vez que, como se demostró, el apartado de los funcionarios de casilla permite vislumbrar que se trata de la sección 1071 Contigua C1, y no así de la 1072 Básica, como lo refirió el actor.

²⁵ Consultable en https://www.iegroo.org.mx/2018/encarte_2021.html



73. De ahí que esta Sala Regional considere correcto el razonamiento del Tribunal local.

74. Ahora bien, por lo que respecta a las actas de protesta y de incidentes presentadas por el partido político, se advierte que el Tribunal responsable sí las tomó en consideración para el estudio de las irregularidades hechas valer respecto de las casillas impugnadas.

75. Así, las mismas fueron calificadas como documentales privadas al haber sido emitidas por los partidos políticos MORENA, PT y MAS, y haberse entregado con posterioridad a la jornada electoral, por lo que, fueron estudiadas en concatenación con las documentales públicas surgidas el día de la jornada electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a las cuales el Tribunal local les otorgó valor probatorio pleno por ser documentales públicas.

76. Sin embargo, los escritos no resultaron suficientes para acreditar las irregularidades que precisaba el actor, ya que, en confronta con los demás elementos probatorios, no alcanzaron a evidenciar que efectivamente hubieran ocurrido los hechos denunciados.

77. Aunado a ello, el Tribunal responsable sí realizó diligencias encaminadas a dilucidar las afirmaciones del partido actor en sus escritos de protesta, contrario a lo manifestado, tomando en consideración que dicha atribución es de carácter potestativa, y queda al arbitrio de la autoridad su realización.

78. Por estas razones, resulta **infundado** el agravio.

II. Falta de exhaustividad

a. Escrito de protesta faltante

79. El actor refiere que la autoridad administrativa rindió un informe al Tribunal local en el cual expresó que en el paquete electoral de la casilla 400 Básica no se encontró escrito de protesta alguno, circunstancia que hace suponer que de manera dolosa alguien los sustrajo.

80. Lo anterior, porque el partido refiere que presentó ante el presidente de la mesa directiva de casilla un escrito de protesta, mismo que contiene fecha y hora de recibo el seis de junio a las veinte horas con cuarenta y un minutos, y que fue presentado como prueba ante el Tribunal local.

81. En este sentido, a consideración del actor, la cadena de custodia durante el traslado del paquete electoral fue vulnerada, al haber sido abierto y manipulado, además, sostiene que también se actualiza la violación al principio de certeza.

b. Personas que no se les permitió sufragar

82. El actor señala que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad, ya que no analizó en su totalidad el agravio expuesto en el escrito de demanda primigenia, relativo a que se les negó a diversos electores el derecho de votar en la casilla 402 Básica.

83. Lo anterior, porque contrario a lo referido por el Tribunal responsable, sí indicó en su demanda local los nombres de las personas que no se les permitió sufragar, mismos que se encuentran debidamente registrados en la lista nominal.

84. Además, indica que el número de personas afectadas es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, y que el escrito de protesta en el cual se hacen constar los hechos se encuentra firmado por dos testigos.



c. Omisión de considerar las hojas de incidentes

85. El actor manifiesta que en las casillas 385 B1, 385 C1, 388 B1, 390 C1, 394 B1, 405 B1, 405 C1 y 407 C2 se realizó proselitismo en favor de la coalición “Va por Quintana Roo”, lo cual se acreditó con las actas de incidentes. Tan fue así, que intervino la policía estatal preventiva para desalojar a las personas que se encontraban pidiendo el voto.

86. Sin embargo, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no tomar en consideración las hojas de incidentes y no darles el valor probatorio adecuado.

87. Aunado a ello, indicó que de los resultados de las casillas se advertía que los votos nulos fueron mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

d. Omisión de estudiar boletas faltantes

88. A consideración del partido actor, el Tribunal responsable no realizó un estudio completo del agravio hecho valer, ya que no tomó en cuenta que durante el recuento de la casilla 1074 Básica no estaban completos los folios de las boletas que se encontraban dentro del paquete electoral y que el día de la jornada electoral hubo un faltante de 137 boletas.

89. Además, señala que dicho suceso fue corroborado con las listas de folios de las boletas y actas de escrutinio y cómputo, se advirtió de dicha inconsistencia en el escrito de protesta, asimismo quedó constancia en el acta de la sesión de cómputo final del trece de junio.

90. Igualmente, el Partido del Trabajo expone que el Tribunal responsable no se pronunció al respecto y no lo tomó en consideración el antecedente registrado por parte de la capacitadora electoral referente a que

le quisieron quitar los paquetes electorales de las casillas 1071 Básica, 1071 Contigua 1, 1072 Básica, 1072 Contigua 1, 1072 Contigua 2, 1073 Básica y 1074 Básica que ella transportaba.

91. Por lo anterior, el enjuiciante considera que no existe certeza en la votación recibida, ya que a su parecer se manipuló el paquete electoral antes de la jornada electoral y durante su traslado.

92. Aunado a ello refiere que la votación se empezó a recibir a las 7:30, suceso que tampoco tomó en cuenta la autoridad responsable.

Consideraciones del Tribunal local

93. Con relación a la **casilla 400 Básica**, el Tribunal local refirió que no fue posible tener por acreditada la irregularidad hecha valer por el Partido del Trabajo, consistente en que el otrora candidato propietario al cargo de quinto regidor postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, realizó proselitismo y pidió el voto en la entrada de la casilla, lo cual hizo con ciento quince electores.

94. Lo anterior, porque del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo no se advirtió la existencia de escritos de incidentes ni la presentación de escritos de protesta, con la precisión de que ambas actas fueron debidamente firmadas por los representantes del Partido del Trabajo.

95. Salvo la manifestación realizada por el partido actor en su medio de impugnación, no constó en el paquete electoral hoja de incidentes relativas a esa casilla, ni tampoco dentro de los escritos de protesta presentados ante las mesas de casilla por el partido impugnante.



96. En consecuencia, el Tribunal responsable determinó que, al no constar en las documentales públicas escrito de incidentes o de protesta, se tenía por inexistente la irregularidad denunciada.

97. Aunado a que el partido no expuso circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, ni presentó mayores elementos que pudieran acreditar su dicho, como imágenes, videos, testimoniales ante fedatarios públicos que dejaran constancia de las irregularidades.

98. Respecto de la **casilla 402 Básica**, el Tribunal responsable determinó que era infundado el agravio hecho valer por el partido actor, relativo a que los funcionarios de la mesa directiva de casilla impidieron sufragar a diversos ciudadanos, porque del Acta de la Jornada Electoral no se registró incidente alguno, y tampoco se registró la presentación de escrito de protesta por parte de algún partido político; además, en dicha acta se encontraba la firma de la representante propietaria del PT.

99. En tanto que, del Acta de Escrutinio y Cómputo, tampoco se hizo constar la presentación de incidentes ni escrito de protesta alguno por parte de los partidos políticos; acta que fue firmada por la representante propietaria del PT.

100. Aunado a que, del contenido del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal no se advertía manifestación alguna por parte del representante del Partido del Trabajo o algún otro partido relacionada a los hechos denunciados en la referida casilla.

101. Por lo anterior, el Tribunal responsable determinó que no era suficiente lo manifestado por el actor en su demanda y el escrito de protesta

que presentó, para acreditar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

102. Por otra parte, el Tribunal responsable estudió lo relativo a la custodia de los paquetes electorales hecho valer por el PT respecto de las casillas **1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B, 1074 B.**

103. De lo anterior, determinó que los agravios expuestos por el partido actor eran infundados, toda vez que del contenido de las documentales electorales oficiales se desvirtuó lo manifestado por el actor, porque, de los hechos acontecidos respecto a la capacitadora electoral, se dedujo que los paquetes electorales llegaron intactos al Consejo municipal, asimismo ningún integrante del Consejo realizó pronunciamiento alguno sobre que los paquetes hubiesen estado vulnerados.

104. Aunado a lo anterior, el Partido del Trabajo no acreditó que lo acontecido hubiese generado duda sobre los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas y que estos hubieran sido determinantes.

105. En consecuencia, el Tribunal responsable determinó que las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente recaían en genéricas, vagas e imprecisas, ya que sólo se limitó a manifestar su agravio de forma simple “Misma casilla implicada en el incidente electoral de Darina Aguilar Montalvo al OPLE”, asimismo, no aportó elementos probatorios idóneos para su acreditación.

106. Ahora bien, para el estudio de las casillas **385 B1, 385 C1, 388 B1, 390 C1, 394 B1, 405 B1, 405 C1 y 407 C2,** el Tribunal responsable elaboró una tabla en donde se refirió la casilla que se impugna, la irregularidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-247/2021

alegada, los hechos que constan en la documentación probatoria y las observaciones correspondientes.

107. Así, precisó que la información que contiene la tabla fue obtenida de las documentales públicas consistentes en el Acta de jornada electoral (AJE), Acta de Escrutinio y Cómputo (AEyC), Hoja de incidentes (HI), Acta de la sesión permanente de la jornada electoral del Consejo municipal de Bacalar del Instituto (ASPJE), y del Acta del acta de sesión permanente del cómputo municipal del Consejo municipal de Bacalar del Instituto (ASPCM).

108. Con relación a las hojas de incidentes, el Tribunal responsable refirió lo siguiente:

Casilla	Hechos que constan en las hojas de incidentes
385 B	No se encontró dentro del paquete electoral. Oficio número PRE/091/2021 del IEQROO.
385 C1	No obraba dentro del paquete lectoral Hoja de Incidente. Oficio número PRE/091/2021 del IEQROO.
388 B	No se encontró dentro del paquete. Oficio PRE/091/2021 del IEQROO.
390 C1	No se encontró dentro del paquete electoral. Oficio número PRE/091/2021 del IEQROO.
394 B	En el apartado de incidentes no hubo registro alguno. Obran las firmas de los representantes del PT bajo protesta.
405 B	Se registraron dos incidentes relativos a que se había instalado la casilla a destiempo por falta de funcionarios de casilla, y en relación a un ciudadano que presentó una identificación no vigente. Obra firma de la representación del PT bajo protesta.
401 C1	Se registraron dos incidentes relativos a que se abrió tarde la casilla por falta de dos funcionarios de casilla, y en relación a que durante la jornada electoral se cometió el error de entregar la boleta con folio. Obra firma de los representantes del PT.
407 C2	No obraba dentro del paquete electoral Hoja de incidente. Oficio número PRE/091/2021 del IEQROO.

109. Asimismo, el Tribunal responsable determinó que, por cuanto a las casillas 385 B, 385 C1, 388 B, 390 C1, 394 B, 405 B, 405 C1 y 406 C1 no se pudo acreditar ni de manera indiciaria la existencia de las irregularidades manifestadas por el PT, quedando estas solamente como una manifestación genérica, vaga e imprecisa del impugnante, ya que, no

se concatenó con ningún otro hecho o medio probatorio alguno que obrara en autos del expediente.

110. En tanto que, de las casillas 407 B, 407 C1 y 407 C2, se pudo establecer la existencia de la irregularidad manifestada por el partido actor; sin embargo, no se acreditó la gravedad de la misma, ya que el Partido del Trabajo no aportó elementos de convicción pertinentes e idóneos para acreditar que hubieran podido poner en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas.

111. Aunado a que, las casillas referidas en el párrafo que antecede fueron objeto de recuento ante le Consejo municipal, porque de haber existido alguna inconsistencia esta fue subsanada en dicho recuento.

Postura de esta Sala Regional

112. En concepto de esta Sala Regional, los agravios identificados con los incisos **a** y **b** son **inoperantes** porque el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal responsable.²⁶

113. Por lo que hace al **inciso a**, el Tribunal local refirió que el actor no alcanzó a probar su dicho referente a que un candidato a regidor por la coalición “Va por Quintana Roo” realizó proselitismo y pidió el voto afuera de la casilla 400 B, ya que de la revisión de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo no se advertía la existencia de escritos de incidentes ni la presentación de escritos de protesta con relacionadas a los hechos denunciados.

²⁶ Criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



114. Al respecto, el actor hace valer ante esta Sala que, si no se encontró su escrito de protesta en el paquete de la casilla 400 Básica, eso quiere decir que se vulneró la cadena de custodia durante su traslado y, por ello, se actualiza otra violación al principio de certeza.

115. Como se puede observar, el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal local, contrario a ello, realiza nuevas manifestaciones alejadas de la causal de nulidad hecha valer ante la instancia local, relativa a que se ejerció presión sobre el electorado.

116. **En cuanto al inciso b**, el Tribunal responsable determinó que en los actos denunciados en la casilla 402 Básica no se acreditaron, ya que ni en el Acta de Jornada Electoral así como tampoco en el Acta de Escrutinio y Cómputo se registró algún incidente ni escrito de protesta tendente a evidenciar que se impidió votar a diversos ciudadanos, por lo que no era suficiente la manifestación del actor en su demanda ni lo señalado en su escrito de protesta para acreditar la nulidad de la votación en esa casilla.

117. Al respecto, el actor se limita a decir que sí señaló en su demanda local los nombres de las personas que no se les permitió sufragar, y que el número de personas afectadas es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

118. Por lo anterior, es que se determina la inoperancia del agravio, ya que el actor no hace algún razonamiento tendente a confrontar los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable a través de las cuales determinó que no se actualizaban los hechos ilícitos denunciados.

119. Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el **inciso c**, deviene **infundado**, ya que el actor se limita a señalar que el Tribunal

responsable no tomó en consideración las hojas de incidentes en las casillas precisadas y tampoco les dio valor probatorio adecuado.

120. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local sí estudió lo relacionado a las hojas de incidentes de las casillas señaladas, aunado a las mismas fueron estudiadas en concatenación con más elementos probatorios como fueron las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y cómputo, de la sesión permanente de la jornada electoral del Consejo municipal de Bacalar del Instituto Electoral local, así como de la sesión permanente de cómputo municipal celebrada ante el Consejo municipal de Bacalar del Instituto, sin que de las mismas se pudieran acreditar los hechos ilegales denunciados.

121. Finalmente, en relación con el **inciso d**, este resulta **inoperante** por novedoso.²⁷

122. En efecto, en relación con el **inciso d**, el actor en esencia, refiere que el Tribunal responsable no tomó en consideración que durante el recuento realizado en la casilla 1074 Básica no se encontraban completos los folios de las boletas y que el día de la jornada electoral faltaron 137 boletas. Además, que el Tribunal local no tomó en consideración los hechos registrado por la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo, ya que de ahí se desprende la manipulación del paquete electoral antes de la jornada electoral y durante su traslado.

123. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el actor no hizo valer estas manifestaciones en su escrito de demanda local, ya que de su estudio

²⁷ En ese contexto, al tratarse de cuestiones novedosas, no resulta válido que sea hasta esta instancia que el partido actor las haga valer, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia **2ª./J. 18/2014** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 2ª Sala, libro 4, marzo de 2004, tomo I, p. 750.



únicamente se advierte que transcribió los hechos narrados por la capacitadora electoral en su escrito de siete de junio presentado ante el Consejo Municipal de Bacalar, sin que exista algún argumento relacionado a evidenciar el faltante de las boletas ni lo referente a folios incompletos.

124. De esta manera, el Tribunal local únicamente se pronunció respecto a lo ocurrido en torno a la capacitadora electoral, de lo cual determinó que los acontecimientos no afectaron a los paquetes electorales, al haber llegado intactos al Consejo Municipal, sin que pudiera pronunciarse sobre el faltante de boletas e irregularidades en los folios de éstas, ya que el actor no lo hizo valer previamente ante el Tribunal responsable.

III. Vulneración a los principios de legalidad y certeza, al permitir la participación de una candidata como funcionaria de casilla

125. El enjuiciante indica que fue indebido que el Tribunal responsable determinara que la participación de María Elía Orozco García como funcionaria en la mesa directiva de casilla 392 C2 no generaba imparcialidad ni vulneraba el principio de certeza de la elección.

126. Lo anterior, porque dicha ciudadana fue registrada como candidata a cuarta regidora suplente por la coalición “Va por Quintana Roo” para contender en el municipio de Bacalar; es decir, participó en el proceso electoral como candidata y, a su vez, como funcionaria de casilla.

Consideraciones del Tribuna Electoral de Quintana Roo

127. El Tribunal responsable determinó que la participación de la candidata María Elía Orozco García no vulneraba lo establecido en la fracción VII del artículo 82 de la Ley electoral local, ya que el partido actor no acreditó que desempeñara un cargo de dirección partidista alguno y ello conllevara a violentar o presionar al electoral para inhibir su voto.

128. Aunado a que, no fueron expresadas las circunstancias bajo las cuales la ciudadana violentó o presionó al electoral para inhibir o inducir el sentido de su votación, así como el lapso de tiempo en que ocurrió, el número de electores que coaccionó y el impacto que ello tuvo en el resultado de la votación en la casilla.

129. En consecuencia, el Tribunal responsable sostuvo que el hecho de que la ciudadana hubiera sido registrada como candidata suplente a una regiduría por una de las coaliciones participantes no era un factor para presumir que, con su mera presencia o participación como funcionario electoral, era suficiente para intimidar, inhibir o coaccionar a los votantes para que votaran a favor del partido o coalición por la cual la multicitada ciudadana contendió.

Postura de esta Sala Regional

130. Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio hecho valer y suficiente para anular la votación recibida en la casilla 392 C2.

131. Lo anterior, porque no es un hecho controvertido que la ciudadana María Elía Orozco García, efectivamente, fue registrada como candidata suplente a la cuarta regiduría para la elección de miembros del ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por la coalición “Va por Quintana Roo”, según consta en el acuerdo del Consejo General del Instituto local, identificado con la clave alfanumérica IEQROO/CG/A-110-2021²⁸; además, que participó como funcionaria de casilla en la sección 392 Contigua 2.

²⁸ Cabe precisar que el referido acuerdo fue materia de impugnación ante el Tribunal local y esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-973/2021 y acumulado, sin embargo, el estudio únicamente se realizó respecto del municipio de Solidaridad, dejando intocado el resto del contenido del acuerdo.



132. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía, en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

133. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 18/2010 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**”²⁹.

134. En consecuencia, al actualizarse la irregularidad prevista en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley de medios local, consistente en la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente; lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 392 Contigua 2.

QUINTO. Recomposición del cómputo municipal y efectos de esta ejecutoria

135. Al resultar **fundado** el agravio respecto a la casilla 392 C2 y, por ende, resulta procedente anular la votación recibida en la misma, se realiza la recomposición del cómputo municipal, para quedar en los términos siguientes:

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13; así como, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Coaliciones y/o partidos	Resultados del cómputo municipal	Votación anulada ³⁰ Casilla 392 C2	Recomposición
 Va por Quintana Roo	8,933	109	8,824 Ocho mil ochocientos veinticuatro
 Juntos haremos historia	7,701	144	7,557 Siete mil quinientos cincuenta y siete
 Movimiento Ciudadano	664	3	661 Seiscientos sesenta y uno
 Partido Encuentro Solidario	185	2	183 Ciento ochenta y tres
 Redes Sociales Progresistas	243	5	238 Doscientos treinta y ocho
 Fuerza por México	913	9	904 Novecientos cuatro
Candidatos no registrados	0	0	0 Cero
Votos nulos	530	10	520 Quinientos veinte
Total	19,169	282	18,887 Dieciocho mil ochocientos ochenta y siete

136. Del cuadro anterior se advierte que la planilla postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” sigue ocupando la primera posición, con un total de ocho mil ochocientos veinticuatro (8,824) sufragios, mientras que la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” ocupa la segunda posición con siete mil quinientos cincuenta y siete (7,557) votos; de esta manera, queda en evidencia que **no se produce un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.**

137. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional procede a **confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de

³⁰ Cabe precisar que la votación fu tomada del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo municipal de la elección para el ayuntamiento de Bacalar, consultable en la foja 05 del cuaderno accesorio tres del expediente principal.



mayoría y validez emitidos en su oportunidad por el Consejo Municipal Electoral de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la candidatura postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

138. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

139. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla 392 C2.

SEGUNDO. Se **recompone** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en términos de lo previsto en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirman** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez emitidos en su oportunidad por el Consejo Municipal Electoral de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la candidatura postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE: **manera electrónica** al partido actor; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral, así como al Consejo Municipal de Bacalar, ambos del estado de Quintana Roo, este último por conducto del Instituto local electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.